



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-61/2021

ACTORA: GABRIELA
CHUZEVILLE BARRADAS

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE NAUTLA, VERACRUZ Y
OTRAS

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
BIELMA MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de abril
dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **sentencia** en el
juicio de la ciudadanía, promovido por Gabriela Chuzeville
Barradas, en su carácter de Regidora Tercera del Ayuntamiento
de Nautla, Veracruz, contra actos de la Presidenta Municipal y
otros integrantes del aludido Ayuntamiento que considera violan
su derecho político-electoral en su vertiente al ejercicio y
desempeño del cargo, así como violencia política en razón de
género.

Índice

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2

TEV-JDC-61/2021

I. Antecedentes..... 2

II. Juicio de la ciudadanía 3

C O N S I D E R A N D O S 5

PRIMERO. Competencia. 5

SEGUNDO. Cuestión previa..... 5

TERCERO. Requisitos de procedencia..... 7

CUARTO. Síntesis de los conceptos de agravio..... 9

QUINTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología..... 14

SEXTO. Estudio de fondo 15

R E S U E L V E 81

S U M A R I O

El Tribunal Electoral de Veracruz determina tener por actualizada la obstaculización al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente al ejercicio y desempeño del cargo de la Regidora Tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, ante la acreditación de la falta de atender diversas solicitudes realizadas en ejercicio de sus atribuciones, así como la omisión de convocar adecuadamente a las sesiones de Cabildo, actos atribuidos, respectivamente, a la Presidenta Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorera Municipal y Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

No así la violencia política en razón de género que hace valer.

A N T E C E D E N T E S

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:



2. **Constancia de asignación como edil.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, otorgó la constancia de asignación a Gabriela Chuzeville Barradas, como Regidora Tercera Propietaria del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

3. **Inicio de funciones.** El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, mediante la respectiva sesión ordinaria de cabildo tomó protesta a las y los integrantes del cabildo para el periodo 2018-2021.

II. Juicio de la ciudadanía.

4. **Demanda.** El diecisiete de febrero, Gabriela Chuzeville Barradas, en su calidad de Regidora Tercera, promovió el presente juicio ciudadano en contra de la Presidenta Municipal y diversos servidores públicos, todos del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, por la presunta omisión de proporcionarle información, así como una supuesta obstaculización del cargo por la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, así como por no proporcionarle el personal y herramientas necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, lo que además considera actualiza violencia política en razón de género en su contra.

5. **Turno y requerimiento.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-JDC-61/2021**, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz.¹

6. Asimismo, ordenó requerir a las responsables para que dieran trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, ya que la demanda

¹ En adelante también será referido como Código Electoral.

fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional; así como para que rindiera su informe circunstanciado.

7. **Radicación.** El veintidós de febrero, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

8. **Acuerdo de medidas de protección.** El veinticinco siguiente, el Pleno, sin prejuzgar sobre el fondo y requisitos de procedibilidad, determinó oportuno conceder las medidas de protección a favor de la Regidora Tercera de Nautla, Veracruz.

9. **Requerimientos.** El cuatro y dieciocho de marzo, respectivamente, la Magistrada Instructora requirió a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, diversas constancias a fin de contar con los elementos necesarios para resolver.

10. **Prueba superviniente.** El siete y nueve de abril, la actora mediante sendos escritos de seis y nueve de abril ofrece dos pruebas técnicas consideradas como supervinientes.

11. **Cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral y citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales².

² <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>.

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. Competencia.**

12. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz³; 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

13. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual la parte actora aduce la vulneración a su derecho político-electoral a ser votada en su modalidad de ejercicio pleno del cargo de elección popular, por parte de algunos integrantes del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz. Acto del que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, en términos de los preceptos recién invocados.

14. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**⁴.

SEGUNDO. Cuestión previa.

15. El siete y nueve de abril, la actora presentó sendos escritos mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y aduce ofrecer pruebas técnicas, consistentes en CD's, en los cuales refiere contener audios y un video grabados por ella misma y por

³ En adelante Constitución Local.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 16 y 17.

otra persona, respecto al desarrollo de la sesión de cabildo de seis de abril del año en curso.

16. En dichos escritos, refiere que ese día se llevó acabo sesiones de cabildo ordinaria y extraordinaria, y que los temas tratados en esta última, se relacionaban con un contrato de arrendamiento de un bien inmueble y un contrato de prestación de servicios de una empresa de programación para la instalación de un sistema informático.

17. Asimismo, la actora señala que al momento de la votación para aprobar los mencionados temas, ella iba abstenerse de votar, cuestión que generaría la molestia de la Alcaldesa, provocando que ésta ultima la humillara, amedrantara y despreciara su capacidad como mujer y edil.

18. Para comprobar dichos actos, la actora ofrece dos pruebas técnicas consistentes en CD's que contienen tres audios y un video, mismos que se relacionan con las sesiones de cabildo efectuadas el seis de abril del año en curso. Pruebas que las califica como supervinientes.

19. En ese orden de ideas, de lo anterior se advierte que la actora en esencia hace del conocimiento de este Tribunal Electoral, los hechos acontecidos en las sesiones de cabildo de seis de abril, donde la Presidenta dirigió diversas expresiones a la actora, que a decir de la misma, la humillaron, amedrantaron y la despreciaron.

20. Así, al ser evidente que se tratan de hechos nuevos que no fueron planteados por la actora en su escrito inicial de demanda, al haber surgido después de la presentación de la misma, es por lo que escapan del escrutinio en el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-61/2021

21. Sin embargo, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la actora consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal⁵, en términos del artículo 376 del Código Electoral de Veracruz, 134 párrafo segundo y 140 del reglamento interior de este Tribunal Electoral, deben escindirse de los escritos de referencia a fin de que dichas manifestaciones sean analizadas en un diverso juicio ciudadano.

22. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, escindir las manifestaciones referidas, a fin de formar un nuevo juicio ciudadano, junto con las pruebas aportadas, el cual deberá ser turnado a la o el Magistrado que corresponda.

23. Respecto a la prueba aportada por la actora, al no revestir el carácter de superviniente, por ser parte del escrito que se ordena escindir, no ha lugar admitirlo como tal.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

24. A continuación, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano conforme con los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, y 364 del Código Electoral.

Forma

25. En la demanda se hace constar el nombre y firma de la promovente. De la misma manera, se identifican, el acto u omisión impugnada, las autoridades responsables, los hechos que sustentan la impugnación y las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio, por lo que se estima que

⁵ Tal y como lo ha determinado la Sala Regional Xalapa del TEPJF en los diversos SX-JDC-201/2019 y SX-JDC-202/2019.

cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

Oportunidad

26. El medio de impugnación satisface este requisito, en tanto que la actora como acto destacado hace valer la obstaculización en el ejercicio del cargo derivado de los actos de discriminación y violencia política en razón de género de la que aduce ser objeto, la cual para efectos de su impugnación debe considerarse de tracto sucesivo.

27. En ese sentido, con independencia de que la promovente presentó ante este Tribunal Electoral su escrito inicial de demanda el diecisiete de febrero, al versar sus reclamos esencialmente sobre presuntas omisiones relacionadas con el ejercicio del cargo de la actora, se considera que el medio de impugnación se encuentra presentado oportunamente.⁶

28. Legitimación

29. La legitimación de la parte actora deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, para interponer el juicio, contra actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

30. Ello, pues la enjuiciante se ostenta como Regidora Tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, y dicha calidad les es

⁶ Con sustento en la razón de las jurisprudencias 6/2007 de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; así como 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultables en te.gob.mx.



reconocida por parte del propio Ayuntamiento como autoridad responsable.

Interés jurídico

31. La actora cuenta con interés toda vez que reclaman actos discriminatorios que a su decir constituyen violencia política en razón de género y obstaculizan del ejercicio de sus funciones como Regidora Tercera.

Definitividad

32. Se cumple este requisito, toda vez que contra los actos que ahora se reclaman no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

33. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada

CUARTO. Síntesis de los conceptos de agravio

34. Del análisis integral de la demanda se advierte que, en esencia, la parte actora plantea los motivos de disenso siguientes:

1- Obstaculización del cargo.

1.1 Derecho de petición.

35. La actora señala que existen diversas solicitudes de información sin responder por parte de la Presidenta Municipal de Nautla, Veracruz, del Secretario del Ayuntamiento, Tesorera Municipal, Contralor Interno y otros servidores públicos.

36. Refiere que en el dos mil dieciocho solicitó a la Tesorera Municipal los estados financieros de los meses de enero,

febrero, marzo y abril de ese año, así como el presupuesto de egresos y plantilla de personal de dicho año, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

37. A su vez menciona que solicitó al Secretario del Ayuntamiento certificara diversa documentación, cuestión que a decir le fue negada, de igual manera manifiesta que solicitó a dicho servidor público copias certificadas del acta de cabildo de los meses de enero a marzo, peticiones que fueron ignoradas.

38. Al respecto, hace mención de los oficios mediante los cuales realizó solicitudes de información, siendo: 038, 043, 0444, 057, 058, 064, 073, 081, 102, todos del dos mil dieciocho. Oficio sin número de 2019 y oficio sin número de 2020.

1.2 Omisión de proporcionar recursos humanos y de oficina.

39. La recurrente hace mención que no se le proporciona el personal administrativo, papelería, acceso a copias fotostáticas, viáticos y vales de gasolina, cuestión que a su decir se traduce en violencia política en razón de género.

40. Asimismo, señala que comparte el mismo espacio con el resto de los regidores (Primero y Segunda) y comparte la misma línea telefónica, aduce que no cuenta con internet y que se le retiró el equipo de cómputo, impresora y mobiliario.

41. De igual manera, hace notar que la única regidora que cuenta con este material es la regidora segunda, cuestión que lo cataloga como un acto de discriminación, ya que debe existir un trato igualitario hacia los funcionarios públicos.

42. Por otra parte, manifiesta que de manera económica solicitó viáticos al Secretario del Ayuntamiento, siendo ignorada.



Al respecto aduce que dicho hecho lo notificó al Contralor Interno sin embargo nunca tuvo apoyo de la Contraloría Interna.

43. Otro hecho que pone del conocimiento es que en octubre de dos mil dieciocho, solicitó junto con el Regidor Primero, se les asignara un secretario para apoyarlos con las funciones administrativas, propias de las regidurías que representan, toda vez que la única que tiene secretario es la Regidora Segunda. La actora refiere que presentaron la propuesta de la persona para ser incorporada a la nómina, sin embargo el Síndico junto con el Contralor ignoraron la propuesta.

44. Menciona que, en respuesta a ello, el Síndico trató de imponer a otra persona de su confianza como auxiliar de los mencionados regidores (1ro y 3ra), en cambio se negaron, alegando que les quieren imponer personal administrativo a modo para controlar las funciones que realizan en las citadas Regidurías, siendo un acto que califica como arbitrario el uso del recurso humano a que tienen derecho para el desempeño de sus funciones.

45. Aduce que, a pesar de existir una plantilla de personal debidamente prevista en el presupuesto de egresos, así como mobiliario y equipo de oficina, manifiesta que es la única regidora junto con el regidor Primero que no cuentan con personal ni equipo de cómputo ni material de oficina, generando que pague con sus propios ingresos, no así la Regidora Segunda, lo cual, a su decir, genera discriminación.

46. También menciona que no contaba con el Plan Municipal de Desarrollo y que tampoco se le permitió participar en la formulación del mismo, omitiendo la Presidenta Municipal dar respuesta al respecto.

1.3 Omisión de convocar a sesiones de cabildo.

47. Menciona que no se le ha convocado a todas las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

48. En específico, señala que no fue convocada a la sesión de cabildo de quince de enero de dos mil dieciocho, en la cual se aprobó la creación de la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer de Nautla.

49. A su vez, señala que el siete de enero de dos mil veintiuno, se celebraron cuatro sesiones de cabildo extraordinarias, a las cuales no fue convocada, cuestión que a su decir, genera violencia por parte de la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

1.3.1 Indebida convocatoria a sesiones de cabildo.

50. Aduce una indebida convocatoria ya que no se adjunta la documentación soporte de los temas planteados en el orden del día.

51. En ese sentido, manifiesta que ha tenido que votar en contra por no tener información oportuna y necesaria para analizar los temas que se someten al cabildo y así poder emitir un voto debidamente razonado.

52. Igualmente menciona que no se le notifica el cambio de fecha y hora de las sesiones de cabildo y cuando si lo hace se realizan con pocas horas de anticipación.

2- Violencia política en razón de género.

53. La actora manifiesta que todas las violaciones se vienen desarrollando desde el inicio de la administración municipal, causando una afectación directa y plena a sus funciones como representante popular, lo que a su consideración encuadra como violencia política en razón de género.



54. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁷

55. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁸

56. De resultar necesario, por tratarse de un juicio ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.

57. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos

⁷ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia 2ª./J.58/2010 de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Visible en scjn.gob.mx.

⁸ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** así como 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultables en te.gob.mx.

expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

58. En el entendido que, el análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.

QUINTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.

59. La **pretensión** de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional ordene a la Presidenta Municipal y demás demandados le proporcionen la información y elementos requeridos en su carácter de Regidora Tercera; así como se reconozca que se le ha obstaculizado el cargo y que se ha ejercido violencia política en razón de género en su contra.

60. La **causa de pedir** la sustenta la parte enjuiciante en que **(i)** se le ha obstruido el debido ejercicio del cargo y, **(ii)** que diversos funcionarios municipales han incurrido en violencia política en razón de género.

61. De esta forma, la **litis** se constriñe en determinar si efectivamente la y los responsables han sido omisos en atender el derecho de petición de la actora. Así como de proporcionarle el personal y elementos materiales para el correcto desempeño de sus funciones como Regidora. Asimismo, si en su caso, existe algún tipo de violencia política en razón de género en contra de la promovente.

62. **Metodología de estudio.** Por cuestión de método, el estudio de los motivos de disenso se realizará en el orden



propuesto en la síntesis respectiva, a partir de los ejes temáticos siguientes:

1. Obstaculización del cargo.

1.1 Derecho de petición.

1.2 Omisión de proporcionar recursos humanos y de oficina.

1.3 Omisión de convocar a sesiones de cabildo.

1.3.1 Indebida convocatoria a sesiones de cabildo.

2. Violencia política en razón de género.

63. Sin que lo ello cause perjuicio a la parte accionante, dado que lo trascendental es que todas las inconformidades sean estudiadas⁹.

SEXTO. Estudio de fondo

Marco normativo y doctrinal

64. Cabe acotar que la discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

65. Su fundamento dimana del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio

⁹ Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

66. Lo subrayado es propio.

Reciente reforma en materia de violencia política en razón de género

67. El pasado trece del abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política en razón de género.



68. En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20, bis, dejó establecido:

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

69. Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...)

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

(...)

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;



XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

(...)

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

70. Lo subrayado es propio.

71. Dicho precepto, finalmente establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

72. En concordancia con las anteriores modificaciones legales, del mismo modo, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la parte que interesa, el artículo 3 inciso k), quedó en los siguientes términos.

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

73. Así mismo, el artículo 7, de la aludida ley, fue reformado entre otros aspectos en el apartado 5, mismo que establece:

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias



sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

74. Debemos recordar que artículo 442 de dicha ley en la parte que interesa, establece:

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

(...)

75. En ese sentido, el artículo 442, Bis, también se reformó, en lo que interesa al presente asunto, en lo siguiente:

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

TEV-JDC-61/2021

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

(...)

f) Cualesquiera (sic) otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

76. Por su parte, el artículo 449, quedó en los siguientes términos:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

(...)

77. Del mismo modo, se destaca que la reforma abarcó a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 80, al cual fue adicionado el inciso h), para quedar como sigue:

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:



(...)

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Doctrina judicial en torno a la violencia política en razón de género

78. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁰.

79. En la tesis CLX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**¹¹, se ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.

¹⁰ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹¹ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

80. Por su parte, la jurisprudencia **P. XX/2015**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**¹², sostiene que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales.

81. Ello, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

82. Así, este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y análisis del caudal probatorio debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material¹³.

83. También, la jurisprudencia **1ª./J. 22/2016 (10ª.)**, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**¹⁴, sostiene que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una

¹² Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, p. 235.

¹³ Véase tesis **II.2o.P.38 P (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro, **VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, p. 3036.

¹⁴ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad.

84. Para ello, sostiene la jurisprudencia, la o el juzgador debe tomar en cuenta, entre otros aspectos:

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

85. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio **SUP-JDC-1679/2016**, ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

86. Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

87. En ese sentido, la jurisprudencia **48/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹⁵, establece que la “**violencia política en razón de género**” se distingue de otras manifestaciones de violencia contra la mujer.

88. Lo anterior, porque la primera consiste en “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

89. En ese sentido, conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio **SUP-JDC-1679/2016**, para determinar si se está en presencia de violencia política de género, la Sala Superior ha analizado los siguientes elementos:

- I) Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;
- II) Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
- III) Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47 a 49.



IV) Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico¹⁶, y;

V) Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

90. Asimismo, sostiene la Sala Superior, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales electorales locales, deben adoptar con **debida diligencia** las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos.

91. Ahora bien, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo.

Del ejercicio del cargo edilicio

92. Ahora, en razón de la temática particular puesta en controversia relacionada con el ejercicio del cargo, funcionamiento y atribuciones de los Ediles al interior del

¹⁶ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ayuntamiento, se estima pertinente dejar sentados los fundamentos atinentes.

93. El artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otras cuestiones, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

94. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

95. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹⁷ ha sostenido que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidata o el candidato electo.

96. Sino que, dicho derecho también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

97. Por otra parte, el artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19



régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

98. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

99. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz¹⁸, agrega en el artículo 17, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

100. Asimismo, la Ley Orgánica, marca que los Ayuntamientos tendrán las atribuciones, de conformidad con el artículo 35, fracciones XII y XXVI, acordar la integración de las Comisiones Municipales, de conformidad con la propuesta que al efecto formule el Presidente Municipal y fracción

101. En el artículo 36, de la cita Ley, fracciones VI y XIII, se establece como atribuciones del Presidente Municipal, entre otras, la de suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento, y autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;

¹⁸ En adelante Ley Orgánica.

102. De igual manera, el numeral 37 de ese dispositivo legal, establece que son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;

VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan



los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;

XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;

XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y

103. Por otra parte, el artículo 38, de la referida ley, establece las atribuciones de los **regidores**, que le son propias de ejercer el cargo, consistentes en:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;

II. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;

III. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

IV. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

V. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como revisar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VI. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables y;

VII. Las demás que expresamente le confieran esa Ley Orgánica y demás leyes del Estado que le son propias el cargo de regidor al que tiene derecho.

104. El mismo ordenamiento en el artículo 39, define a las comisiones municipales como los órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

105. Por su parte, el artículo 44 de la Ley Orgánica establece que, para la atención de los servicios públicos, las **Comisiones** tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate;
- II. Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;
- III. Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal;
- IV. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio;
- V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio;
- VI. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;
- VII. Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio; y
- VIII. Vigilar la aplicación del Reglamento correspondiente, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias.



106. El artículo 26 de la ley Orgánica del Municipio Libre define al Cabildo Municipal como, *“la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas”*.

107. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley. Por su parte, el artículo 36, fracción I establece que al Presidente Municipal corresponde convocar a dichas sesiones.

108. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal. Los acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

109. De lo anterior, se deduce que los Ayuntamientos son órganos públicos de naturaleza constitucional quienes ejercen el gobierno municipal, integrados por un Presidente Municipal y el número de Ediles que la ley determine, investidos de personalidad jurídica.

110. En lo tocante al **derecho de petición**, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

111. Además, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

112. Asimismo, el artículo 7 de la Constitución de Veracruz establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Del protocolo

113. Además del marco normativo, doctrina y jurisprudencia, en el análisis del caso se tiene en cuenta el *"Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género"*, mismo que fija directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas¹⁹.

114. Dicho protocolo, entre otras cuestiones, fija los elementos a verificar para determinar si en determinado caso, la conducta o violación acreditada, *"actualiza violencia política en razón de género"*.

Perspectiva de género adoptada en el caso

115. Atento al referido marco de actuación para quienes conocemos de controversias que involucran hechos sobre violencia política en razón de género, a que se ha hecho

¹⁹ Protocolo emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.



referencia, es que el Tribunal Electoral de Veracruz aborda íntegramente el presente juicio a partir de una perspectiva de género.

116. Por ello, en las tres fases del proceso (postulatoria, probatoria y resolutive) este órgano ha actuado con toda diligencia para el análisis de los hechos que constituyen la materia de controversia.

Decreto de medidas de protección

117. Es así, que por acuerdo plenario de veinticinco de febrero, este Tribunal emitió medidas de protección a favor de la actora.

118. Lo anterior, para el efecto de que, en tanto se resolviera el fondo del asunto, la Presidenta y demás ediles, así como el Secretario del Ayuntamiento, Tesorera Municipal y Contralor, todos del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, garantizaran el ejercicio de las funciones que la actora tiene encomendadas como Regidora Tercera.

119. Ello, partió del análisis en que debe basarse toda medida cautelar, como lo es (i) el peligro en la demora, (ii) la apariencia del buen derecho; y (iii) sin que la medida afecte el orden público.

120. Por lo que, teniendo presente que, la discriminación y violencia política en razón de género que obstaculiza el ejercicio de una ciudadana democráticamente electa no encuentran cobijo en un *Estado constitucional y democrático de derecho*.

121. Así, teniendo en cuenta las particularidades del caso en que, quien aduce las violaciones son mujeres, en el ejercicio del cargos públicos edilicios, es que se consideró procedentes la concesión de medidas cautelares.

Obtención de pruebas sobre los hechos denunciados

122. Además, para recabar pruebas en torno a los hechos de violencia hechos valer por las actoras, mediante diversos acuerdos emitidos se requirió a diversos funcionarios del Ayuntamiento, así como organismos, **a fin de que** informaran en torno a los hechos aducidos por la actora.

123. Esto conforme con la jurisprudencia **1ª./J. 22/2016 (10ª.)**, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**²⁰ este Tribunal de manera oficiosa, a través de los medios a su alcance, desplegó dichas diligencias.

Perspectiva de género en el fondo

124. Misma perspectiva con la cual se analiza la temática en el fondo, pues este Tribunal considera que cuando la discriminación en razón de género es reclamada en los medios de protección judicial como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la discriminación aducida debe adquirir desde luego una connotación presuntiva.

125. Lo anterior, teniendo presente que cuando este tipo de conductas se materializan, en la mayoría de las veces se dan de manera velada, ya sea, porque los sujetos agresores tienden al ocultamiento de las pruebas, o porque se trata de hechos socialmente asimilados y que, por esa circunstancia, pasan inadvertidos, lo que incluso motiva que no se denuncien.

²⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



126. En consonancia con lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, refiere que la desigualdad estructural en la que viven las mujeres en México y que las hace susceptibles de abuso y violación a sus derechos, es un hecho notorio, lo que da señales de alerta de cómo debe proceder quien juzga.

1. Obstaculización del cargo

1.1 Omisión de atender diversas solicitudes realizadas en ejercicio de sus atribuciones como edil (Derecho de petición)

127. El agravio es **fundado**.

128. Para tener claridad, sobre este tema, es preciso tener presente, las razones esenciales de la jurisprudencia **32/2010** emitida por la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”; así como la Tesis II/2016 **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**²²

129. Derivado de los razonamientos de tales criterios, este Tribunal considera que cuando quien realiza una solicitud forma parte de un órgano colegiado administrativo, como lo es un Cabildo Municipal, tal derecho no puede ser analizado como si se tratara, del simple derecho de petición, al cual debe dársele respuesta en el plazo de cuarenta y cinco días.

²¹ Consultable en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>.

²² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

130. En todo caso, debe atender al concepto de plazo razonable, teniendo presente que las solicitudes presentadas por los miembros de un colegio se hacen para hacer efectivo el ejercicio de sus funciones.

131. En efecto, las solicitudes de la actora, eran para proponer, gestionar o pedir determinada acción que debía atenderse de manera favorable o no, pero de manera fundada y motivada, y sobre todo, en un plazo razonable, para que la falta de respuesta en el tiempo, no dejara vedada de hecho, las potestades de gestión, iniciativa y deliberación que la parte actora pretendía ejercer a partir de las respuestas.

132. En ese sentido, en casos como el de la especie, el derecho de petición se encuentra relacionado o se instrumenta para el ejercicio de otros derechos. Ello es un atributo propio de los derechos humanos, conocido como el principio de interdependencia.

133. Según reconoce la Declaración y Programa de Acción de Viena en su párrafo 5 de la parte I, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993): "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí".

134. Antonio Blanc Altemir, sostiene que la interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos.

135. Tal es el caso de la Regidora Tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, quien presentó diversas solicitudes a la Presidenta Municipal así como a diversas áreas del Ayuntamiento, no sólo por el simple propósito de ejercer el



derecho de petición o respuesta a que tiene derecho toda persona.

136. Más bien, dichas peticiones son formuladas en el contexto de sus facultades de gestión, iniciativa y deliberación al interior del órgano colegiado, denominado Cabildo.

137. Esto es, se trata de peticiones formuladas en su calidad de edil del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, a efecto de ser partícipe de las atribuciones del propio Ayuntamiento.

138. Por ello, es que se razona que en casos como el de la especie, la violación no puede ser analizada sólo al tamiz del derecho de petición, sino como un instrumento para el ejercicio de otro derecho, al ser la Regidora Tercera, integrante de dicho Ayuntamiento.

139. Así las cosas, la actora señala que existen diversas omisiones en responder solicitudes de información por parte de la Presidenta Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorera Municipal, Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

140. Refiere que en el dos mil dieciocho, solicitó a la Tesorera Municipal los estados financieros de los meses de enero, febrero, marzo y abril del mismo año, así como el presupuesto de egresos y plantilla de personal de dicho año, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

141. A su vez menciona que solicitó al Secretario del Ayuntamiento certificara diversa documentación, cuestión que a decir de la actora fue negada, de igual manera manifiesta que solicitó a dicho servidor público copias certificadas del acta de cabildo de los meses de enero a marzo, peticiones que, a su decir, fueron ignoradas.

142. Al respecto, la actora en su escrito de demanda hace mención de los oficios mediante los cuales solicitó información, siendo los siguientes: 038, 043, 044, 057, 058, 064, 073, 081, 102 todos estos del dos mil dieciocho. Oficio sin número de 2019 y oficio sin número de 2020.

143. Asiste razón a la accionante, como se explica enseguida.

144. De autos, se advierten las siguientes solicitudes de información de la actora, así como la respuesta otorgada a las mismas, las cuales se identifican en la tabla siguiente:

	Oficios de la Regidora 3ra	Contestación	Observaciones
1	Oficio 038 ²³ de 19/02/2018 la Regidora Tercera solicita al Tesorero, copia de la plantilla de personal y de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2018.	Mediante oficio 62/2021, la Tesorera Municipal informa a este Tribunal Electoral, respecto a los oficios 038, 064, 081, 102 todos del 2018, así como el oficio sin número de 19 de octubre de 2020. Que dichos oficios no fueron contestados en su tiempo, porque anteriormente se le notificó a todo el cabildo que los estados financieros de enero, febrero, marzo y abril de 2018 ya estaban listos para su revisión.	Se reconoce una falta de respuesta oportuna. No atiende lo solicitado. LA TESORERA DEBE DAR RESPUESTA
2	Oficio 043 ²⁴ de 21/02/2018. La Regidora Tercera pone del conocimiento al Contralor Interno, que el Secretario del Ayuntamiento se negó a certificar diversos hechos.	Mediante oficio 005 de 23/03/21 el Contralor Interno informa a este Tribunal Electoral, respecto a los oficios 043 y 044 de la Regidora Tercera, manifiesta que tuvo un acercamiento con el Secretario para hacerle	No existe una respuesta dirigida a la Regidora Tercera. En su caso la respuesta es extemporánea.

²³ Consultable a foja 24 de los autos del expediente principal TEV-JDC-61/2021.

²⁴ Consultable a foja 25 de los autos del expediente principal TEV- JDC-61/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-61/2021

	Oficios de la Regidora 3ra	Contestación	Observaciones
3	Oficio 044 ²⁵ de 21/02/2018. La Regidora Tercera, hace del conocimiento al Contralor Interno, que el Secretario del Ayuntamiento, se negó a elaborar el oficio de comisión para asistir a la capacitación "El rol de los Institutos Municipales de las Mujeres para un Desarrollo Municipal sostenible".	las recomendaciones pertinentes.	EL CONTRALOR DEBE DAR RESPUESTA DIRECTA PORQUE LA REGIDORA TERCERA DESCONOCE LO INFORMADO
4	Oficio 057 ²⁶ de 14/03/2018. La Regidora Tercera, solicita a la Presidenta Municipal, exhorte a los encargados de áreas que forman parte de las comisiones que preside, le entreguen la información y además le avisen de los programas y acciones.	NO CONSTA	No se encontró respuesta en autos LA PRESIDENTA DEBE DAR RESPUESTA
5	Oficio 058 ²⁷ de 14/03/2018. La Regidora Tercera solicita al Secretario del Ayuntamiento, copias certificadas de los acuerdos que se han establecido en las actas de cabildo de los meses de enero, febrero y lo que va de marzo.	NO CONSTA	No se encontró respuesta en autos EL SECRETARIO DEBIÓ DAR RESPUESTA
6	Oficio 064 ²⁸ de 20/03/2018. La Regidora Tercera puntualiza al Tesorero y Contralor Interno, la solicitud en tiempo y forma de los estados	Mediante oficio 62/2021, la Tesorera Municipal informa a este Tribunal Electoral, respecto a los oficios 038, 064, 081, 102 todos del 2018, así como el oficio sin número de 19 de octubre de 2020.	Se reconoce una falta de respuesta. No atiende lo

²⁵ Consultable a foja 26 de los autos del expediente principal TEV- JDC-61/2021.

²⁶ Consultable a foja 27 de los autos del expediente principal TEV- JDC-61/2021.

²⁷ Consultable a foja 29 de los autos del expediente principal TEV- JDC-61/2021.

²⁸ Consultable a foja 30 de los autos del expediente principal TEV- JDC-61/2021.

	Oficios de la Regidora 3ra	Contestación	Observaciones
	<i>financieros del mes de febrero, asimismo, de nueva cuenta solicitó la plantilla de personal y de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2018.</i>	<i>Que dichos oficios no fueron contestados en su tiempo, porque anteriormente se le notificó a todo el cabildo que los estados financieros de enero, febrero, marzo y abril de 2018 ya estaban listos para su revisión.</i>	<i>solicitado.</i> LA TESORERA DEBIÓ DAR RESPUESTA
7	<i>Oficio 073²⁹ de 03/04/2018. La Regidora Tercera solicita al Secretario del Ayuntamiento, por tercera ocasión copia certificada de las actas de cabildo de enero, febrero y marzo, asimismo solicita que los cambios de fecha y hora de las sesiones de cabildo se informen mediante oficio y no por mensajes de texto.</i>	NO CONSTA	<i>No se encontró respuesta en autos</i> EL SECRETARIO DEBIÓ DAR RESPUESTA
8	<i>Oficio 081³⁰ de 16/04/2018. La Regidora Tercera, solita al Tesorero, los estados financieros del mes de marzo, asimismo, de nueva cuenta solicitó la plantilla de personal y de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2018.</i>	<i>Mediante oficio 62/2021, la Tesorera Municipal informa a este Tribunal Electoral, respecto a los oficios 038, 064, 081, 102 todos del 2018, así como el oficio sin número de 19 de octubre de 2020.</i> <i>Que dichos oficios no fueron contestados en su tiempo, porque anteriormente se le notificó a todo el cabildo que los estados financieros de enero, febrero, marzo y abril de 2018 ya estaban listos para su revisión.</i>	<i>Se reconoce una falta de respuesta.</i> <i>No atiende lo solicitado.</i> LA TESORERA DEBIÓ DAR RESPUESTA
9	<i>Oficio 102³¹ de 15/05/2018. La Regidora Tercera, solita al Tesorero, los estados financieros del mes de abril, asimismo, de nueva cuenta solicitó la plantilla de personal y</i>		

²⁹ Consultable a foja 31 de los autos del expediente principal TEV- JDC-61/2021.

³⁰ Consultable a foja 32 de los autos del expediente principal TEV- JDC-61/2021.

³¹ Consultable a foja 33 de los autos del expediente principal TEV- JDC-61/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

	Oficios de la Regidora 3ra	Contestación	Observaciones
	<i>de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2018</i>		
10	<i>Oficio sin número³² de 20/03/2019. La Regidora Tercera, solicita al Director de Protección Civil, un informe de los árboles talados y derramados dentro de la cabecera municipal, asimismo solicita el permiso expedido por la dependencia correspondiente mediante el cual autoriza dichas talas.</i>	<i>Mediante oficio 59/2021, el Director de Protección Civil, informa a este Tribunal Electoral, que quien recibió el oficio sin número de 20/03/2019, fue el anterior Director de Protección Civil, el cual, a su decir, abandonó su trabajo sin justificación alguna, por lo que desconoce si el anterior Director dio respuesta o no.</i>	<i>Se exponen razones de desconocimiento de si se atendió la petición de la Regidora Tercera.</i>
11	<i>Oficio sin número³³ de 19/10/2020 mediante el cual la Regidora Tercera solicita al Tesorero, lo siguiente: i) le permita revisar personalmente los estados financieros que se presentaron en la sesión de cabildo de ese día, ii) copia de los estados financieros, así como de los movimientos caudales del Corte de caja y estados de obra del mes de septiembre del 2020, iii) copia de los presupuestos de egresos del 2020 y del 2021.</i>	<i>Mediante oficio 62/2021, la Tesorera Municipal informa a este Tribunal Electoral, respecto a los oficios 038, 064, 081, 102 todos del 2018, así como el oficio sin número de 19 de octubre de 2020. Que dichos oficios no fueron contestados en su tiempo, porque anteriormente se le notificó a todo el cabildo que los estados financieros de enero, febrero, marzo y abril de 2018 ya estaban listos para su revisión.</i>	<i>Se reconoce una falta de respuesta. No atiende lo solicitado. LA TESORERA DEBE DAR RESPUESTA</i>

145. De lo anterior, puede advertirse que no consta en autos respuesta alguna por parte de los mencionados servidores públicos a los oficios 038, 043, 0444, 057, 058, 064, 073, 081,

³² Consultable a foja 34 de los autos del expediente principal TEV- JDC-61/2021.
³³ Consultable a foja 35 de los autos del expediente principal TEV- JDC-61/2021

102 todos estos del dos mil dieciocho. Oficio sin número de 2019 y oficio sin número de 2020.

146. En tales circunstancias, queda en evidencia que la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, la Tesorera Municipal, el Contralor Interno y el Director de Protección Civil, todos del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, vulneraron el derecho de petición de la Regidora Tercera.

147. En ese sentido, a fin de reparar el derecho de petición de la actora, lo procedente es que los servidores públicos antes mencionados, en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia den respuesta a dichas solicitudes de manera fundada y motivada, de conformidad con el apartado de efectos de esta sentencia.

1.2 Omisión de proporcionar recursos humanos y de oficina.

1.2.1 Omisión de proporcionar personal.

148. En esencia, la actora aduce que en octubre del dos mil dieciocho, solicitó junto con el Regidor Primero se les asignara un secretario para apoyarles con las funciones administrativas propias de sus regidurías, toda vez que, a su decir, la única que tiene secretario propio es la Regidora Segunda.

149. Por ello, refiere que presentaron la propuesta de la persona para ser incorporada a la nómina, sin embargo, el Síndico junto con el Contralor ignoraron la propuesta.

150. No obstante, señala que el Síndico trató de imponer a otra persona de su confianza como auxiliar de los mencionados regidores (1ro y 3ra), en cambio se negaron, alegando la imposición de personal administrativo a modo para controlar las funciones que realizan en las citadas Regidurías, siendo un acto



que califica de arbitrario. Dicha situación, a decir de la actora, viola su derecho a proponer el personal que considera prudente.

151. Dicho motivo de agravio deviene **infundado**, como se explica.

152. En principio, es de precisar que las contrataciones de personal que realiza el Ayuntamiento, son cuestiones de carácter administrativo que escapan del escrutinio de este Tribunal Electoral, atendiendo a la competencia por materia; en cambio, dado que la actora plantea que no se contrató a la persona para auxiliarla en sus funciones, lo cual, a su decir, genera una violación a su derecho de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, es que este Tribunal Electoral analizará si, en su caso, existe el mencionado perjuicio.

153. Así, de las constancias que integran el expediente se desprende, un oficio de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho en copia simple, mediante el cual Gabriela Chuzeville Barradas, Regidora Tercera y Agustín Barradas Montes, Regidor Primero, manifiestan al Contralor interno del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, la necesidad de contratar un asesor que se desempeñe también como auxiliar de ellos, entregando el currículum y cartas de recomendación para ser ingresado a la nómina.

154. De igual manera, obra en autos en copia simple el acta de hechos 06/2018, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, aportado por la actora, misma que no cuenta con las firmas de quien suscribe el acta, siendo el ciudadano Juan Carlos Sánchez Ramírez, Contralor Interno e Irvin González Pérez, Secretario de Regidores.

155. De la referida acta, se desprende que en la fecha anteriormente precisada, en la oficina de regidores, el Contralor

interno presentó a los regidores Primero, Segunda y Tercera, al ciudadano "Irvin" como Secretario de Regidores, refiriendo que tiene un mes que fue contratado como Secretario de Regidores. Asimismo, se advierte la respuesta de la Regidora Tercera, expresando "nosotros no lo aceptamos", prosiguiendo *"te pido Contralor que por favor levantes un acta donde se mencione que nosotros (Regidor Primero y Regidora Tercera) no aceptamos a Irvin como nuestro Secretario, le entregamos una propuesta al Síndico y esa es la persona a la que nosotros queremos porque es de nuestra confianza y está preparada. Y también le pones en el acta que, de la totalidad del personal, la Alcaldesa ha designado a todos y que nosotros solo queremos poder designar a quien va a ser nuestro secretario"*.

156. Las documentales antes descritas, se valoran en términos de los artículos 359, fracción II, y 360 tercer párrafo, del Código Electoral, al tratarse de documentales privadas aportadas por la parte actora.

157. De igual manera, corre agregado en el expediente, las plantillas de personal del área de regiduría, respecto a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, en los que se advierte que sólo existe una persona auxiliar en el área de regiduría.

158. Las anteriores constancias se valoran en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, al haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

159. Por lo tanto, en el caso, este Tribunal Electoral se enfoca en verificar si la única persona que apoya al área de Regidores, mismo que se contempla en la plantilla de personal, depara algún perjuicio a la hoy actora en su derecho a ser votada en su



vertiente del ejercicio y desempeño del cargo en su calidad de Regidora.

160. Lo anterior, en atención a que la actora, en su calidad de servidora pública electa popularmente, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, entre otras funciones trascendentales, es parte integrante del máximo órgano de gobierno del Ayuntamiento, con derecho a formar parte de las Comisiones que le sean asignadas; participar con voz y voto en las sesiones de cabildo; proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales; vigilar los ramos de la administración que le encomiende el Ayuntamiento; en su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como aprobar las cuentas, órdenes de pago y cortes de caja de la Tesorería, y colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos y presupuesto de egresos del Municipio.

161. Si bien, la referida Ley que regula las funciones del Ayuntamiento y las atribuciones de los ediles, no establece propiamente que las Regidoras y Regidores tengan el derecho a que el Ayuntamiento o el Presidente Municipal les asigne o autorice un número específico de auxiliares o exclusivamente a ciertas personas para el desempeño de sus funciones edilicias.

162. Lo cierto es, que dadas las diversas atribuciones trascendentales que ejercen dentro del Ayuntamiento, deben contar con personal auxiliar, de conformidad con las finanzas públicas del Ayuntamiento que el cabildo aprueba para cada ejercicio fiscal en el presupuesto de egresos correspondiente.

163. Al respecto, de las plantillas de personal de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 se aprecia que existe sólo una persona con el puesto de "auxiliar de regidores" en el área de regiduría, igualmente se advierte que durante el 2018 en dicho

puesto se contempló a una persona de nombre: *Camilo de Jesús Montes Meruelos* y por cuanto hace a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 se contempló igual a una sola persona, de nombre **Irvin González Pérez**.

164. En ese orden de ideas, se advierte que esta última persona apoya desde el inicio del ejercicio fiscal 2019 al área de regidurías, sin embargo tomando en consideración lo esgrimido por la actora, de que en octubre de dos mil dieciocho, presentó una propuesta para que la apoyara tanto a dicha Regidora como al Regidor Primero, sumado a los hechos referidos en el acta 06/2018, se colige que por lo menos del catorce de noviembre de 2018, el ciudadano Irving González Pérez se trata del “auxiliar de regidores”.

165. De este modo, al acreditarse que durante la actual administración (2018-2021) únicamente se contempló en los presupuestos de egresos a una persona en el puesto de auxiliar de regidores, es evidente que los regidores del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz se apoyan para el desarrollo de sus funciones con la persona contratada y contemplada en la plantilla correspondiente.

166. Asimismo, se puede advertir que la propuesta a que refiere la actora, se trataba de la persona que cubriría el puesto de “auxiliar de regidores” y no de otra persona más que apoya exclusivamente a los Regidores Primero y Tercera.

167. En ese orden de ideas, si en las plantillas de personal correspondientes al área de regidurías, consta que sólo se encuentra presupuestada una plaza de auxiliar de regidores, dicha situación, y la pretensión de la actora es reclamar la asignación de una persona de su confianza; dicha situación escapa al ámbito de este Tribunal Electoral.



168. Ello es así dado que la administración pública municipal cuenta con autonomía presupuestal, de ahí que este órgano jurisdiccional no puede ordenar la creación de un mayor número de plazas, ya que se insiste, esto le corresponde al cabildo, de acuerdo a las necesidades y al presupuesto de egresos, analizar la posibilidad de aumentar las plazas de auxiliares de regidurías.

169. Ahora bien, por cuanto hace al argumento de la recurrente de que se le impone personal administrativo a modo, es decir, personal de confianza y lealtad de la Presidenta, Síndico y del Contralor, con el fin de controlar las funciones que realiza, violando su derecho a proponer personal que considere prudente.

170. Al respecto, a criterio de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la actora de contar con personal de su confianza resulta inoperante.

171. Lo anterior, porque la actora parte de la premisa equivocada de que, en su calidad de Regidora tiene derecho a que se le asigne el personal de su entera confianza, es decir, que prácticamente la actora debe determinar a quien se debe contratar como su secretario.

172. Empero, como se ya dejó razonado, si bien se reconoce que dadas las diversas atribuciones trascendentales que ejerce dentro del Ayuntamiento, le generan el derecho de contar con un mínimo de personal auxiliar exclusivo a su servicio.

173. Lo cierto es también, que la Ley que regula las funciones del Ayuntamiento y las atribuciones de los ediles, no establece que las Regidoras y los Regidores tengan el derecho obligatorio a que el Ayuntamiento o la Presidencia Municipal, les asigne o autorice un número específico de auxiliares o exclusivamente a ciertas personas para el desempeño de sus funciones edilicias.

174. En ese sentido, al ser una cuestión de carácter meramente administrativa, que no incide en el derecho de ejercicio y desempeño del cargo, este Tribunal Electoral, se encuentra impedido de imponer al Ayuntamiento responsable que contrate como personal auxiliar de las regidurías, específicamente a las personas que resulten a gusto o conveniencia de los ediles; lo que en todo caso, es competencia del cabildo en Pleno autorizar la contratación de personas específicas para el servicio exclusivo de los ediles.

175. Puesto que no corresponde a este órgano jurisdiccional, prejuzgar sobre la idoneidad de las personas o servidores públicos del Ayuntamiento de carácter administrativo; menos aún, cuando se trata de puestos o cargos que su ejercicio o desempeño no deviene de una elección popular.

176. Además, la actora no refiere las circunstancias particulares de las cuales se desprenda que, el hecho de contar únicamente con una persona auxiliar de regidurías, ésta se niegue a apoyarle en el ejercicio de sus funciones, como la de elaborar documentos, o inclusive que dicha negativa implique una merma en las actividades edilicias al seno del cabildo.

177. De aquí que este Tribunal Electoral en modo alguno advierte que el personal auxiliar de regiduría únicamente auxilie a la Regidora Segunda, y no así a la actora.

178. Por tanto, no es posible advertir alguna discriminación entre los regidores del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

179. A mayor abundamiento, en la resolución del juicio SX-JE-46/2021, la Sala Regional Xalapa del TEPJF determinó que fue indebido que se le haya privado del personal auxiliar exclusivo de una Regidora, obstaculizando el ejercicio del cargo. No



obstante en el presente juicio no se acredita que los regidores del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, cuenten con personal exclusivo para el desarrollo de sus actividades.

180. Por el contrario como se menciona en líneas precedentes, solo existe un auxiliar de regidores contemplado en las plantillas presupuestales respectivas, cuestión que hace la diferencia con el diverso juicio resulto por la Sala Regional donde se acreditó que presupuestalmente se contemplaron a un auxiliar por cada regiduría.

181. De ahí que lo planteado por la actora resulte **infundado**.

1.2.2 Omisión de proporcionar recursos materiales.

Omisión de proporcionar viáticos y vales de gasolina.

182. En el caso, la actora manifiesta que no se le proporciona viáticos y vales de gasolina, el planteamiento resulta **inoperante**.

183. En efecto, la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

184. Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011³⁴**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU**

³⁴ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

185. Esto es, de conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

186. Para ello, la fracción I, de dicho numeral refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

187. Precisando que, la excepción para lo anterior son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

188. En ese sentido, los viáticos y vales de gasolina son gastos extraordinarios que se hicieron con motivo de la necesidad imperiosa de realizar labores fuera del lugar donde habitualmente se realizan, lo anterior para lograr una mayor eficacia en éstas, lo cual no puede considerarse como una contraprestación.

189. En ese tenor, el pago viáticos y vales de gasolina, no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.



190. De ahí que, su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.

191. En efecto, la falta de viáticos y vales de gasolina referidos en su demanda no son de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

192. Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

193. En ese sentido, el agravio es inoperante, ya que la falta de viáticos y vales de gasolina que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un Municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa.

194. Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia de la promovente, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia, que, se ha considerado como la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

195. Por ende, es que, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, resulta inoperante que este órgano jurisdiccional electoral realice el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.

196. No obstante, se dejan a salvo los derechos de las actoras, para que los hagan valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

197. Similar criterio fue sostenido en los expedientes **SX-JDC-77/2020, SX-JDC-101/2019 Y ACUMULADO SX-JE-62/2019, SX-JDC-964/2018, SX-JE-179/2018.**

Omisión de proporcionar oficina propia y equipamiento de oficina.

198. Por otro lado, la actora manifiesta que al compartir la misma línea telefónica y el mismo espacio con el resto de regidores, genera falta de privacidad para atender los asuntos propios de cada regiduría.

199. Además, aduce que no cuenta con internet y que se le retiró el equipo de cómputo, impresoras y mobiliario, dejándola únicamente con un escritorio y una silla para atender los asuntos de su regiduría. Agregando que también el regidor Primero carece de personal, equipo de cómputo y material de oficina, lo cual genera una erogación de gastos para el desarrollo de sus actividades.

200. Hace énfasis que la única edil que cuenta con este material es la Regidora Segunda, cuestión que lo cataloga como un acto de discriminación, ya que debe existir una igualdad entre los funcionarios públicos.



201. El agravio deviene **infundado**.

202. Respecto del acto reclamado, los responsables en su informe circunstanciado refieren que se le ha dotado de equipo de oficina, manifiestan que se le compró un escritorio nuevo y silla nueva, así como se ordenó pintar su oficina y se le instaló un aire acondicionado, asimismo señalan que cuenta con una red de internet wifi, la cual es Nautla_wifi2018.

203. Asimismo, mediante oficio 60/2021, el cual tiene valor probatorio pleno al ser expedido por una autoridad, como es el Secretario del Ayuntamiento, en el que manifiesta que los Regidores han ocupado el mismo espacio físico, ello en razón de que dicho ayuntamiento solo cuenta con diez oficinas y por la falta de presupuesto es imposible que cada regidor y directores tengan una oficina propia.

204. De igual manera en dicho oficio, el Secretario señala que de acuerdo al inventario de bienes muebles del área de Regiduría remitidos a este Tribunal Electoral, se advierte que la actual administración dotó de bienes muebles nuevos a cada Regidor, se instaló un aire acondicionado, una impresora a color, se pintó la oficina y se instaló una red wifi.

205. Por cuanto hace a los inventarios de bienes muebles, la responsable remitió el inventario elaborado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como un inventario más reciente, elaborado el quince de septiembre de dos mil veinte.

206. Las documentales anteriores, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, al haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

207. Lo infundado del agravio, por un lado, estriba en que está demostrado en autos y reconocido por la propia actora que los

regidores comparten la misma oficina, lo mismo ocurre con el personal de apoyo de los regidores, pues como se advierte en líneas precedentes solo existe una persona que auxilia a los referidos ediles.

208. En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima que la circunstancia de que la actora comparta la misma oficina con sus homólogos ediles, no le depara perjuicio alguno en su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, ni genera discriminación alguna.

209. Pues es evidente que todos los Regidores se encuentran en la misma circunstancia para desarrollar sus actividades, es decir, todos cuentan con un espacio físico dentro del Ayuntamiento para desarrollar sus actividades, que, aunque sea compartido, ello no implica un impedimento para ejercer el cargo.

210. Por tanto, contrario a lo argumentado por la actora, el tener que compartir oficina con el resto de regidores no vulnera ningún derecho político electoral, ni es discriminada por el hecho de ser mujer.

211. Por otra parte, si bien la Regidora Tercera de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, entre sus funciones trascendentales es parte integrante del máximo órgano de gobierno del Ayuntamiento, con derecho a formar parte de las Comisiones que le sean asignadas; participar con voz y voto en las sesiones de cabildo; proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales; vigilar los ramos de la administración que le encomiende el Ayuntamiento; así como aprobar las cuentas, órdenes de pago y cortes de caja de la



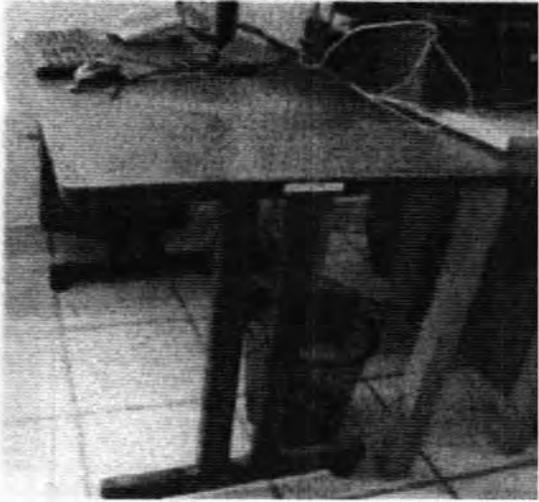
Tesorería; así como colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos y presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

212. Es inconcuso que dadas las múltiples atribuciones relevantes que los ediles ejercen dentro del Ayuntamiento, obligadamente deben contar con un equipamiento de trabajo o mobiliario de oficina indispensable para el adecuado desempeño del cargo, conforme a las previsiones financieras públicas del Ayuntamiento, y que el cabildo aprueba para cada ejercicio fiscal en su correspondiente presupuesto de egresos.

213. No obstante, de los inventarios de bienes muebles del área de Regiduría, remitidos por el Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, se advierten diversos recursos materiales que cuentan las y los regidores para el desempeño de sus funciones.

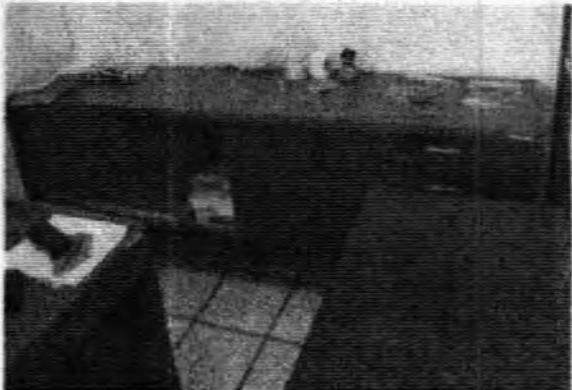
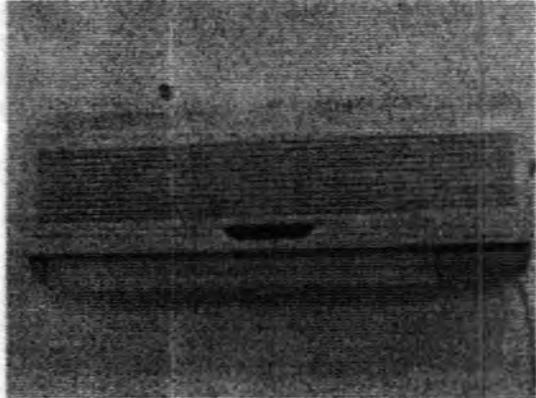
214. Del inventario de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte lo siguiente:

Descripción del bien	Registro fotográfico
Escritorio de madera con un cajón	

Descripción del bien	Registro fotográfico
Escritorio ejecutivo tipo escuadra con archivero de 3 gavetas	
Escritorio de madera con un cajón	
Mesa para computadora	

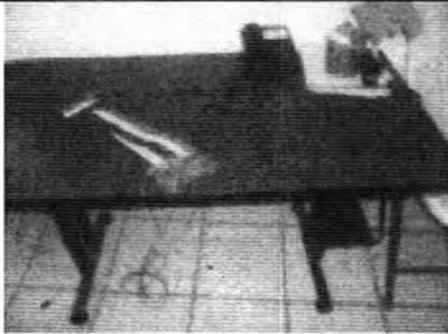


TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Descripción del bien	Registro fotográfico
Vitrina de madera 6 cajones 2 puertas de cristal corredizas	
Sistema de aire acondicionado (MINI SPLIT)	

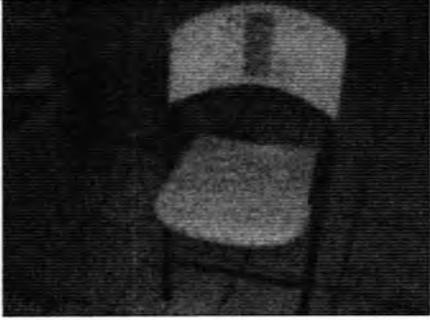
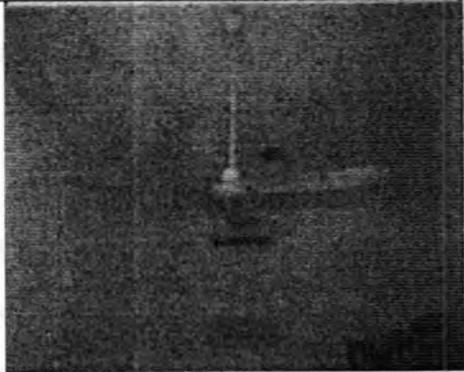
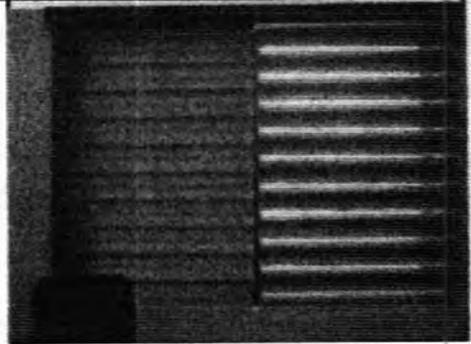
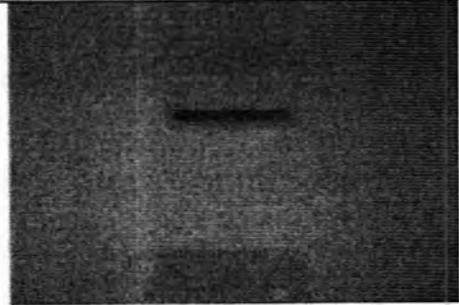
215. Del inventario de bienes muebles de quince de septiembre de dos mil veinte, se advierten los siguientes:

Descripción del bien	Registro fotográfico
Escritorio secretarial	

Descripción del bien	Registro fotográfico
Escritorio secretarial	
Anaquel de Fierro	
Sillón ejecutivo giratorio	
Sillón ejecutivo reclinable giratorio	
Mesa de trabajo	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Descripción del bien	Registro fotográfico
Silla plegable de plástico	
Equipo multifuncional marca EPSON	
Ventilador de techo	
Persiana de 2 hojas	
1 mini Split	

Descripción del bien	Registro fotográfico
Archivero Met 4 gavetas	

216. Si bien de los inventarios referidos que aportó la responsable, no es posible advertir que bienes muebles corresponden a cada Regidor, al señalar de manera genérica el área de adscripción, en este caso, la de Regiduría.

217. De igual forma, no se advierte ningún equipo de cómputo descrito y detallado en los inventarios remitidos por los responsables, no obstante, en el mueble “mesa para computadora” se visualiza en apariencia un equipo de cómputo, empero corresponde al inventario treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, que en su caso efectuó la anterior administración del referido ayuntamiento, por lo que no genera certeza si existe o no dicho equipamiento de oficina.

218. De esta forma la afirmación de la actora que es la única Regidora junto con el regidor Primero que no cuentan con el equipo de cómputo, es un hecho no acreditado, ello porque aun cuando se contara con equipo de cómputo no se identifica bajo quien está en resguardo cada mueble.

219. Por lo tanto, lo expresado a que se le causa una discriminación ya que la Regidora Segunda si cuenta con una computadora, tampoco se acredita.

220. Ahora bien, en el mejor de los casos, en el supuesto de que existiera un equipo de cómputo, probablemente al igual que la



oficina y personal auxiliar, también resultaría de carácter compartido entre los Regidores, misma situación se presentaría con el acceso a internet, pues esta tecnología de comunicación se caracteriza por ser compartido.

221. En ese orden de ideas, como se señaló líneas anteriores, el no tener acceso exclusivo a un equipo de cómputo y una red de internet exclusiva, y al no tener por acreditado que dicha situación le obstruye realizar sus funciones, pues, aunque se presente una limitación parcial, ello no representa un impedimento de la magnitud suficiente para obstruir las mismas.

222. Por cuanto hace a la falta de impresora, se tiene que la responsable informó que se instaló una impresora a color, cuestión que se corrobora con el inventario de quince de septiembre de dos mil veinte, pues se advierte un "Equipo multifuncional marca EPSON" con las características de una impresora.

223. No obstante, al no referir la responsable a que Regiduría corresponde, y al estar acreditado que es un área compartida, dicha situación no depara un impedimento de la magnitud suficiente para tener por acreditado la obstrucción de sus funciones.

224. De ahí que los planteamientos resulten infundados.

1.3 Omisión de convocar a sesiones de cabildo.

225. La recurrente señala, que no se le ha convocado a todas las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

226. En específico, menciona que no fue convocada a la sesión de cabildo de quince de enero de dos mil dieciocho, en la cual se aprobó la creación de la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer de Nautla, Veracruz.

227. A su vez, como hecho más reciente, refiere que el siete de enero de dos mil veintiuno, se celebraron cuatro sesiones de cabildo extraordinarias, a las cuales no fue convocada, cuestión que, a su decir, genera violencia por parte de la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

228. Dichos planteamientos se analizaran de lo general a lo particular, es decir, se aplicara el método deductivo para verificar si existe o no una obstaculización al ejercicio del cargo de la actora por la supuesta omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

229. Respecto de dicho tópico, los responsables en el informe circunstanciado refieren que la Regidora Tercera no ha asistido a las sesiones de cabildo convocadas por el Secretario del Ayuntamiento y cuando asiste a una sesión de cabildo siempre se comporta de un mal carácter, de manera prepotente y grosera.

230. No obstante, de autos se advierte que quien convoca a las sesiones de cabildo, tanto ordinarias y extraordinarias, es el Secretario del Ayuntamiento y no así la Presidenta.

231. **Decisión.** Este Tribunal Electoral determina que es **fundado** el agravio relacionado con la omisión de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo, pues de las documentales remitidas por el Ayuntamiento de Nautla, se desprende lo siguiente:

Convocatorias

Convocatorias			
Sesiones de Cabildo			Sello de recibido de la regiduría tercera
1	Ordinaria	Septiembre 10, 2018, 10 horas	Si, septiembre 5, 2018
2	Ordinaria	Septiembre 10, 2018, 10 horas	Si, septiembre 7, 2018
3	Ordinaria	Septiembre 13, 2018, 10 horas	NO
4	Suspensión	Septiembre 10, 2018	Si***, septiembre 10, 2018



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-61/2021

Convocatorias			
Sesiones de Cabildo			Sello de recibido de la regiduría tercera
5	Extraordinaria	Octubre 4, 2018, 13 horas	NO
6	Ordinaria y Extraordinaria	Octubre 22, 2018 11 horas	Sí, octubre 19, 2018
7	Ordinaria	Diciembre 20, 2018 10 horas	Sí, diciembre 18, 2018
8	Solemne	Diciembre 21, 2018 12 horas	Sí, 13:05 horas
9	Extraordinaria	Diciembre 20, 2018 (al terminar la ordinaria)	Sí, diciembre 20, 2018
10	Ordinaria	Enero 7, 2019 10 horas	Sí, enero 6, 2019
11	4 reuniones	Enero 18, 2019 13 horas	Sí, enero 17, 2019
12	3 reuniones	Enero 22, 2019 10 horas	Sí
13	Ordinaria	Febrero 21, 2019 10 horas	Sí
14	Se pospone sesión	Marzo 6, 2019	NO
15	Extraordinaria	Marzo 10, 2019 16 horas	NO
16	Ordinaria y extraordinaria	Marzo 21, 2019 10 horas	Sí, Marzo 20, 2019
17	Ordinaria	Mayo 23, 2019 10 horas	NO
18	Extraordinaria	Mayo 23, 2019 (al terminar la ordinaria)	Sí, Mayo 17, 2019
19	Ordinaria y extraordinarias	Mayo 23, 2019 10 horas	Sí, Mayo 20, 2019
20	Se pospone Ordinaria y extraordinarias	Junio 20, 2019 10 horas	Sí
21	1 reunión	Miércoles 12 horas	Sí, Julio 23, 2019
22	1 reunión	Octubre 2, 2019 14 horas	Sí
23	Ordinaria	Septiembre 20, 2019 10 horas	Sí
24	Ordinaria	Septiembre 27, 2019 10 horas	Sí
25	Ordinaria y extraordinaria	Enero 9, 2020 11 horas	Sí
26	Se posponen ordinarias	Enero 22, 2020 14 horas	Sí
27	Extraordinaria	Enero 29, 2020 13 horas	Sí, Enero 28, 2020
28	Ordinaria	Febrero 21, 2020 10 horas	Sí, Febrero 19, 2020
29	Ordinaria	Marzo 19, 2020 10 horas	Sí, Marzo 18, 2020
30	Sesión de consejo de desarrollo	Marzo 27, 2020 12 horas	Sí, Marzo 27, 2020
31	Ordinaria	Mayo 19, 2020 10 horas	Sí, Mayo 18, 2020
32	Extraordinaria	Junio 11, 2020 11 horas	Sí, Junio 11, 2020
33	Ordinaria y Extraordinarias	Julio 20, 2020 10 horas	Sí
34	Ordinarias	Agosto 4, 2020 12 horas	NO
35	Ordinaria y Extraordinaria	Agosto 17, 2020 12:30 horas	NO
36	Extraordinaria	Octubre 2, 2020 10 horas	NO
37	Ordinaria y extraordinaria	Octubre 19, 2020 16 horas	Sí***
38	Ordinaria y extraordinarias	Septiembre 17, 2020 11 horas	NO
39	Ordinaria y extraordinaria	Septiembre 28, 2020 13 horas	NO
40	Ordinaria y extraordinarias	Noviembre 17, 2020 10 horas	Sí***
41	Sesión de consejo de desarrollo	Diciembre 7, 2020 11 horas	Sí***
42	Extraordinaria	Diciembre 14, 2020 11 horas	NO
43	Reunión solemne	Diciembre 19, 2020 12 horas	Sí, Diciembre 14, 2020
44	Extraordinarias	Enero 7, 2021, 10 horas	NO, (sin acusés) ³⁵
45	Extraordinarias	Enero 12, 2021 11 horas	NO, (sin acusés)
46	Ordinarias	Enero 20, 2021 13:30 horas	NO, (sin acusés)
47	Extraordinaria	Enero 29, 2021 12 horas	NO, (sin acusés)
48	Extraordinaria	Febrero 2, 2021 14 horas	Sí, Febrero 2, 2021
49	Ordinaria	Febrero 19, 2021 11 horas	NO, (sin acusés)

³⁵ En atención al acuerdo de requerimiento de dieciocho de marzo, la responsable remitió la misma convocatoria con los sellos y firmas de recibido de la Sindicatura y Regiduría Segunda.

Sí***= Reciben en conjunto regidurías 1 y 3.

232. Las convocatorias reseñadas en el recuadro de antecede, son documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz.

233. Ciertamente el artículo 28, de la Ley Orgánica define al Cabildo, en como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

234. Por otro lado se establece que los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

235. En este sentido, el numeral 36, fracción I y II, de la citada Ley, dispone como atribuciones de la Presidencia Municipal el de convocar a sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los ediles lo solicite.

236. Por otra parte, el artículo 37, fracción IX, y 38, fracción I, de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre, establecen dentro de las atribuciones de los síndicos y regidores, que le son propias de ejercer el cargo, asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento.

237. De las convocatorias se obtiene que en su mayoría (33 de 49) sí se ha convocado a la Regidora Tercera, sin embargo, como lo refiere la actora no se acredita que se le hubiese convocado a todas las sesiones de cabildo.



238. Aspecto que, de suyo, actualiza una transgresión al derecho deliberativo de la actora en el seno del Cabildo; de tal suerte que, si en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la Presidenta Municipal corresponde convocar a dichas sesiones, tal como sostiene la actora, es atribuible a ella la omisión aquí advertida.

239. Ahora bien, por cuanto a la alegación de que no fue convocada a la sesión de cabildo de quince de enero de dos mil dieciocho, en la cual se aprobó la creación de la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer de Nautla.

240. En el sumario, obra la referida acta de sesión de cabildo, aportada por la actora y posteriormente recabada en copia certificada, mediante requerimiento de la Magistrada Instructora. Asimismo obra el oficio, 058/2021 de veintitrés de marzo del año en curso, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento, manifiesta que no encontró en sus archivos la convocatoria a la sesión del quince de enero de dos mil dieciocho.

241. Las mencionadas constancias, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, al haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

242. En efecto, de las mismas, se advierte que en sesión de cabildo de quince de enero de dos mil dieciocho, se aprobó la creación de la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer, la designación de la titular de dicha dirección, así como la aprobación de celebrar convenio con el instituto de la Mujer.

243. Sin embargo, no se desprende que la Presidenta Municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento hubiese convocado a la Regidora Tercera a la citada sesión de cabildo.

244. En ese sentido, al estar acreditado y reconocido por la responsable que la Regidora Tercera es integrante de la Comisión de Igualdad de Género, es inconcuso que se acredita una obstaculización al ejercicio del cargo de la actora.

245. De igual forma, respecto a la sesión de cabildo de siete de enero del año en curso, también se acredita que la actora no fue convocada.

246. Al efecto, se tiene el acta de sesión de cabildo extraordinaria de siete de enero, mediante la cual se aprobó la forma de pago de laudo de la ciudadana Candelaria Sánchez Acosta, asimismo se cuenta con la circular 01/2021 de seis de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual el Secretario del Ayuntamiento, convoca a los ediles a diversas sesiones de cabildo.

247. Constancias que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, al haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

248. Así pues, de las mismas se evidencia que sí cuenta con el sello y firma de la Sindicatura y Regiduría Segunda, más no cuenta con firma y sello de recibido de la Regiduría Tercera, por tanto, se tienen por actualizada la falta de convocatoria a la sesión de cabildo de siete de enero de dos mil veintiuno.

249. Aunado de lo anterior, se desprende que solo está firmada por la Presidenta Municipal, Síndico, Regidora Segunda y por el Secretario del Ayuntamiento.

250. En ese sentido, le asiste la razón a la actora de que de manera generalizada no se le convocó a todas las sesiones de



cabildo, y específicamente a las de quince de enero de dos mil dieciocho y siete de enero de dos mil veintiuno.

251. De ahí que respecto a los hechos aquí analizados se tienen por actualizado la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.

1.3.1 Indebida convocatoria a sesiones de cabildo.

252. En cuanto a este tópico, la actora de manera general señala una indebida convocatoria porque a su decir, no se adjunta la documentación soporte de los temas planteados en el orden del día, lo cual sostiene implica un impedimento para realizar un voto razonado, y genera una obstaculización a sus funciones.

253. Igualmente menciona que no se le notifica el cambio de fecha y hora de las sesiones de cabildo y cuando si lo hace se realizan con poco tiempo de anticipación.

254. Al respecto, de las convocatorias remitidas por la responsable, no se evidencia que a éstas se les hubiese anexado la documentación pertinente con la cual la actora pudiera emitir un voto informado y razonado.

255. Inclusive, de acuerdo a los precedentes de este Tribunal Electoral³⁶ “tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos y diversidad de documentos, ésta puede entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos”.

256. En ese sentido, tampoco se desprende que la documentación se hubiese puesto a la vista de la actora en el área correspondiente o inclusive que se hubiese entregado en su totalidad a través de un medio electrónico o informático.

³⁶ Expediente TEV-JDC-35/2020.

257. En suma, atendiendo el criterio de reversión de la carga probatoria, al no haber acreditado la Presidenta Municipal y convocado adecuadamente a la Regidora Tercera, en este caso por conducto del Secretario del Ayuntamiento, es por lo que se considera se materializa la violación a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

258. De lo anterior, es que resulta **fundado** el planteamiento en análisis.

259. Ahora bien, no pasa desapercibido que la actora también menciona que no se le da aviso del cambio de fecha y hora de las sesiones de cabildo y cuando sí lo hacen, se realizan con pocas horas de anticipación.

260. En relación al cambio de hora y día de sesiones de cabildo, obra en autos, el oficio 043 de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual en esencia la Regidora actora hace del conocimiento al Contralor Interno que el Secretario se negó a recibir un oficio en el cual solicitaba que se certificara omisiones del propio Secretario del Ayuntamiento, igualmente obra el oficio 073 de tres de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la actora solicitó al Secretario que los cambios de fecha y hora de las sesiones de cabildo se informen mediante oficio y no por mensajes de texto.

261. Al respecto, los planteamientos de la actora devienen **inoperantes**, ya que si bien la actora afirma haber solicitado al Secretario del Ayuntamiento se le notificara por oficio los cambios de día y hora de las sesiones de cabildo, lo cierto es que no detalla en cuál o cuáles de las convocatorias a sesión de cabildo no se le dio aviso de un cambio de fecha.



262. Así, una vez analizado los hechos con los diversos elementos de convicción que obran en el sumario, se procede a realizar la valoración conjunta de los actos acreditados.

2. Violencia política en razón de género.

En cuanto a esta temática, al hacerla depender de la acreditación de los hechos aquí analizados, más adelante se determinará lo conducente.

a) Valoración conjunta

263. Del análisis conjunto de los hechos señalados por la actora y comprobados por este Tribunal Electoral mediante los distintos elementos de prueba que obran en el sumario, puede acreditarse lo siguiente:

264. Que existe omisión por parte de la Presidenta Municipal, Tesorera, Contralor Interno, Secretario y Director de Protección Civil, todos del Ayuntamiento de Nautla Veracruz, de dar una respuesta fundada y motivada a las diversas solicitudes de información realizadas en diversas ocasiones, con lo cual, se viola el derecho a ejercer y desempeñar el cargo de manera adecuada.

265. Por otra parte, resulta pertinente señalar que los actos imputados a la Presidenta Municipal, **a pesar de no encontrarse acreditarse todos**, datan del año dos mil dieciocho, sin que este Tribunal Electoral advierta hechos sistemáticos y continuos que repercutan hasta el momento de la presentación de la demanda, como lo afirma la actora.

266. Asimismo, está acreditado la omisión de convocar a la Regidora Tercera a sendas sesiones de cabildo, específicamente a la de quince de enero de dos mil dieciocho y a la de siete de enero de dos mil veintiuno, respectivamente.

267. Debido a los hechos acreditados y en virtud de los agravios que en concepto de este Tribunal se han estimado fundados, ahora corresponde, a la luz de los razonamientos apuntados en el estudio que antecede, valorar si conforme al protocolo para la atención de violencia contra las mujeres, se actualiza o no la violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.

b) Violencia política de género

268. Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.

269. De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

270. Ejemplo de ello, es *(i)* la propia conceptualización de la violencia política en razón de género; *(ii)* la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, *(iii)* la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; *(iv)* el habilitar al juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.

271. En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la



atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.

• **Elementos de género**

272. A consideración de este Tribunal, las violaciones aquí analizadas, no se ajustan a los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

273. En relación con los referidos elementos, tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene

elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

274. A continuación, se procede al análisis del cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

- **Cumplimiento de los elementos en el caso**

- 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**

275. Se cumple, dado que indudablemente las violaciones acreditadas (omisión de dar respuesta a diversas peticiones y omisión de convocar a sesiones de cabildo) se surten sobre las atribuciones del cargo para el que la Regidora Tercera fue electa y, por ende, en ejercicio de su cargo como edil del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

- 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

276. También se cumple, porque la obstaculización acreditada en el caso es atribuida a la Presidenta, Secretario, Tesorera y Contralor Municipal, toda vez que son colegas de trabajo que integran el Cabildo del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz o en su caso directores en primera línea del referido ayuntamiento.

- 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual**



277. Se cumple, pues la obstaculización aquí analizada es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos del citado municipio, la percepción de que la Regidora Tercera tome una posición subordinada frente a los compañeros de trabajo, ante la persistencia de no dar respuesta a sus diversas solicitudes de información y petición de documentación, así como ante la recurrente omisión de convocar adecuadamente a las sesiones de cabildo.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

278. El cuarto elemento también se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que ésta tome una posición subordinada frente a los demás compañeros de trabajo.

279. Además, la deja en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, en los tópicos contables y administrativos, aspectos que menoscaban el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales para el cual fue electa.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres

280. El quinto y último elemento no se cumple, toda vez que, si bien existe la obstaculización en el ejercicio del cargo de la Regidora Tercera por la omisión de dar respuesta a sus solicitudes y la omisión de ser convocada a ciertas sesiones de

cabildo; también lo es que, no se advierte una afectación de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.

281. Además de que, los responsables en todo momento señalaron que sus respectivos actos no se dieron por el hecho de ser mujer, por tanto, no sería posible aplicar la reversión de la carga de la prueba ante la neutralidad de su actuar y de sus dichos, así como de sus informes respectivos, ya que, si bien constituyó en una obstaculización al debido ejercicio del cargo, lo cierto es que en todo momento niegan que fue por el hecho de ser mujer.

282. De ahí que, por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, no se estime acreditado, toda vez que, si bien la enjuiciante es mujer, las conductas o hechos omisivos no impactan por el género y no cuentan con este estereotipo.

283. Aunado a que la propia actora, manifiesta en su demanda que sufre el mismo trato junto con el Regidor Primero. Por tanto, no se acredita que la obstaculización se dirija a ella por el hecho de ser mujer.

284. Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura, ya que no se evidencia que la obstaculización al cargo de la actora fueran conductas discriminatorias, o que tuvieran un impacto diferenciado y desventajoso por el hecho de ser mujer.

285. Por cuanto hace al supuesto (iii) tampoco se advierte que la obstaculización al cargo de la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, ya que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que los actos de obstrucción para el ejercicio del cargo se llevaron a cabo en su perjuicio por



el hecho de ser mujer, máxime que no existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.

286. Es así que, a juicio de este Tribunal al no colmarse el último elemento ya analizado, no se puede tener por acreditada la violencia política en razón de género derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo aducido y acreditado.

287. Ello, conforme a lo establecido por la Suprema Corte, como por la Sala Superior, en este tipo de casos no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas y, por el contrario, se debe proveer de un estándar probatorio mínimo a favor de la promovente, sin condicionarla a formalismos legales ordinarios, sin que se deje de tomar en cuenta que muchas veces, la violencia política contra las mujeres se encuentra normalizada y, por lo tanto, invisibilizada y aceptada.

288. Pues como ya fue referido, la violencia política contra las mujeres comúnmente se da en el ámbito privado o de la intimidad, motivo por el cual no necesariamente es documentada o puede evidenciarse fácilmente; por tanto, el análisis de los elementos de prueba en estos casos debe atender a un umbral de valoración de la prueba flexible.

289. Sin embargo, ello no exime de la necesidad de acreditar la veracidad de los acontecimientos denunciados, para lo cual será necesario valorar los elementos que consten en el expediente y si éstos permiten llegar a la convicción de que en efecto se cometieron.

290. Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del protocolo de violencia política contra las mujeres, ello no resultó del ente suficiente para

acreditar la violencia política en razón de género en contra de la enjuiciante.

291. De ahí que no se pueda atender conforme a la pretensión de la promovente, toda vez que la aplicación de la perspectiva de género no implica que se dejen de observar las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral.

292. En suma, resulta inexistente la violencia política en razón de género aducida por la Regidora Tercera.

Efectos.

Por cuanto hace al derecho de petición:

293. Toda vez que se declaró fundado el disenso relativo a la vulneración al derecho de petición de la accionante, se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, que instruya a los servidores públicos a su cargo para que den contestación a las solicitudes planteadas por la actora, en el siguiente tenor:

- a) La actual Tesorera Municipal, deberá de manera fundada y motiva dar respuesta a los oficios 038 de 19/02/2018, 064 de 20/03/2018, 081 de 16/04/2018, 102 de 15/05/2018 y oficio sin número de 19/10/2020.
- b) Al Secretario del Ayuntamiento deberá dar respuesta a los oficios 058 de 14/03/2018, 073 de 03/04/2018.
- c) Al Contralor Interno, los oficios 043 de 21/02/2018 y 044 de 21/02/2018.
- d) La propia Presidenta Municipal deberá contestar el oficio 057 de 14/03/2018.



294. Lo anterior, en el entendido de que las respuestas deberán expedirse a más tardar **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente determinación, atendiendo lo solicitado y cumpliendo con los elementos mínimos previstos en la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para satisfacer plenamente el derecho de petición, que implican:

295. a) La recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

296. Hecho lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación, con sello de recibido por parte de la Regidora Tercera, en caso de que la misma se niegue a recibir, deberá hacerlo constar.

En relación con las convocatorias a sesiones

297. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Nautla, Veracruz, que al momento de convocar a las sesiones del Cabildo se ajuste a las siguientes directrices:

a. Emitida la convocatoria deberá notificarse de manera inmediata.

- b.** Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.
- c.** Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.
- d.** En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.
- e.** En caso de que los servidores públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.
- f.** La notificación de la convocatoria puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.
- g.** El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.



h. Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

298. Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las sentencias de los expedientes de los juicios TEV-JDC-57/2016 y TEV-JDC-11/2018 y acumulados, TEV-JDC-24/2018 y TEV-JDC-942/2019, y forman parte de la razón esencial del criterio obligatorio de rubro: **CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ**³⁷.

299. Se **apercibe** al Ayuntamiento de Nautla, Veracruz por conducto de su Presidenta Municipal y Secretario, que en caso de incumplimiento entorno a las directrices para convocar a las sesiones del Cabildo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio que refiere el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

300. Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>).

301. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la obstaculización del ejercicio del cargo de la Regidora Tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

³⁷ Aprobadas mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz y publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de violencia política en razón de género** en los términos precisados en el considerando quinto.

TERCERO. Se **ordena** a las responsables procedan en el término **de diez días hábiles siguientes** a partir de la notificación de la presente sentencia a dar respuesta a las solicitudes referidas en términos de los efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Nautla, Veracruz, convoque a las sesiones de Cabildo conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Se dejan **sin efectos** las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de veinticinco de febrero del año en curso.

SEXTO. Se escinden las manifestaciones de los escritos de seis y nueve de abril de dos mil veintiuno, signados por la actora, para los efectos precisados en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que integre con copia certificada de los escritos materia de escisión, el expediente relativo al juicio ciudadano que corresponda, el cual deberá ser turnado a la o el Magistrado que corresponda.

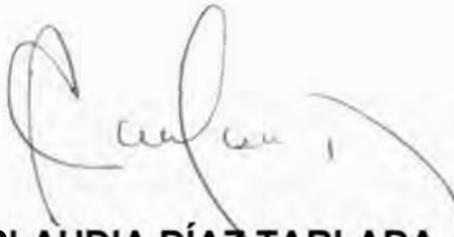
NOTIFÍQUESE, personalmente al Regidora Tercera, en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, por **oficio** a la Presidenta Municipal, Síndico, Tesorera Municipal, Secretario y Titular del Órgano de Control Interno, todos del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

artículos 387 y 393 del Código Electoral; 168, 170 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

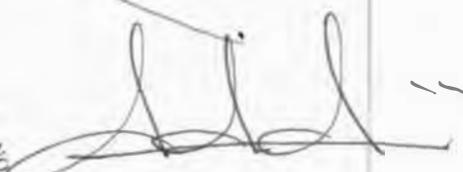
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



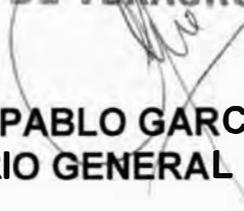
ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS